

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21993 *REAL DECRETO 1703/1986, de 1 de agosto, por el que se prorroga el plazo para acogerse a los beneficios legalmente previstos en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Bahía de Cádiz y Madrid.*

La Ley de Reconversión y Reindustrialización, de 26 de julio de 1984, autorizaba al Gobierno, en su artículo 24, a declarar como zonas de urgente reindustrialización el área o áreas del territorio nacional que pudieran considerarse especialmente afectadas por la crisis de sectores en reconversión.

En virtud de esta autorización, los Reales Decretos 188/1985, 189/1985 y 190/1985, de 16 de enero, declararon, respectivamente, las Zonas de Urgente Reindustrialización de Asturias, Bahía de Cádiz y Madrid. Dichos Reales Decretos fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1985.

El artículo octavo de los tres citados Reales Decretos establece que el plazo para acogerse a los beneficios que se pueden conceder será de dieciocho meses a partir de la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado»; plazo prorrogable por otro período de igual duración, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Prácticamente concluido el plazo de vigencia de la posibilidad de acogerse a los citados beneficios, parece oportuno proceder a una ampliación del mismo hasta el límite máximo, de dieciocho meses, legalmente fijado. Esta ampliación resulta necesaria en orden a proseguir el proceso de estímulo a la inversión empresarial que permita impulsar la realización de un número de proyectos de creación, ampliación o traslado de plantas industriales, suficiente para la consecución total y consolidación de los objetivos perseguidos de inserción en el proceso productivo de trabajadores recolocables inscritos en los Fondos de Promoción del Empleo, que previsiblemente van a experimentar nuevas incorporaciones, y de aprovechamiento de la infraestructura industrial disponible en las zonas. A la vez, se trata de reorientar el sistema productivo de las áreas en ellas incluidas hacia actividades rentables y con futuro, potenciando, simultáneamente, un desarrollo integral de sus posibilidades de desarrollo endógeno mediante un racional aprovechamiento de los recursos disponibles.

El plazo inicial de vigencia puede considerarse, por otra parte, insuficiente, teniendo en cuenta que los dieciocho meses de duración inicial han sido, en la práctica, reducidos en cuanto se refiere a la labor de captación de proyectos e inversión, por la absoluta necesidad de utilizar una primera parte de dicho período en la organización y estructuración de los Órganos de Gestión de las zonas, Oficinas Ejecutivas y Comisiones Gestoras, cuya creación prescribían los Reales Decretos de declaración.

Parece además razonable mantener, durante el tiempo legalmente posible, las acciones inherentes a la declaración como Zona de Urgente Reindustrialización, en áreas que han sido muy afectadas no sólo por la reconversión de sectores maduros de su economía, sino por la crisis industrial en general, a fin de coadyuvar, en alguna medida, a la recuperación de su ritmo inversor.

En todo caso, la prórroga de la vigencia de estas tres zonas de urgente reindustrialización debe considerarse revisable, a la luz del resultado de las negociaciones que se llevan a cabo entre el Gobierno español y la Comisión de la CEE sobre delimitación de las zonas que podrán ser incluidas dentro del sistema español de incentivos regionales, dentro del marco de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales.

En su virtud, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 27/1984, de 26 de junio, sobre Reconversión y Reindustrialización, y artículo octavo de los Reales Decretos 188/1985, 189/1985 y 190/1985, de 16 de enero, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión celebrada el día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogado, por un período máximo de dieciocho meses, el plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos por los Reales Decretos 188/1985, 189/1985 y 190/1985, que declararon, respectivamente,

las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Bahía de Cádiz y Madrid. Dicho plazo se contará a partir de la finalización del establecimiento por el artículo 8.º de los citados Reales Decretos.

Artículo 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

21994 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, del Departamento de Industria y Energía, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú (tramo II).*

Con fecha 7 de julio de 1986 se aprobó por los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña el proyecto de instalaciones del gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú, previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 1 de abril de 1985 de la Consejería de Industria y Energía de la Generalidad, se declararon de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, estos Servicios Territoriales de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar el próximo día 16 de septiembre de 1986 en el Ayuntamiento en donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», asumirá la condición de beneficiaria.

Barcelona, 18 de julio de 1986.-El Jefe de los Servicios Territoriales de Industria.-14.494-C (63511).

21995 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, del Departamento de Industria y Energía, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú (tramo I).*

Con fecha 2 de julio de 1986 se aprobó por los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña el proyecto de instalaciones del gasoducto ramal de suministro de gas natural a Vilanova i la Geltrú, previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 17-2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 30 de abril de 1986 de la Consejería de Industria y Energía de la Generalidad, se declararon de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, estos Servicios Territoriales de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar el próximo día 15 de septiembre de 1986 en el Ayuntamiento en donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS) asumirá la condición de beneficiaria.

Barcelona, 18 de julio de 1986.—El Jefe de los Servicios Territoriales de Industria.—14.493-C (63510).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

21996 *RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo de Valladolid, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), la construcción de las instalaciones correspondientes a la red de distribución de gas natural en Valladolid.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 19 de abril de 1985, se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), concesión administrativa para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, y para suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias.

ENAGAS solicitó, en escrito de 5 de febrero de 1986 la autorización de las instalaciones para la construcción de la red de distribución de gas natural en Valladolid, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, la cual habrá de atravesar los términos municipales de Cigales, Valladolid, Fuensaldaña y Arroyo, con una longitud de 32,369 kilómetros.

Sometido a información pública el correspondiente proyecto de instalaciones, en el que se incluye la relación de bienes y derechos afectados por la citada conducción de gas natural, se han formulado por los afectados, ante esta Delegación Territorial, las siguientes alegaciones:

Primero.—Determinados titulares afectados denuncian posibles errores de titularidad o de calificación, en unos casos, y, en otros, ponen de manifiesto la existencia de diferentes instalaciones en los terrenos de su propiedad.

ENAGAS, tras las comprobaciones oportunas, subsanará los errores alegados en las parcelas que correspondan, y tendrá en cuenta la existencia de las referidas instalaciones durante la ejecución de las obras para evitar posibles daños e interferencias en los servicios.

Segundo.—Por don Eleuterio Martín Martín, don Alfonso Cabrera Canal, doña María Rosa Arranz y las Sociedades «Tafisa» «Covaresa» y la Cooperativa Azucarera «Onésimo Redondo» (ACOR), se proponen diversas modificaciones al trazado de proyecto por los perjuicios que el gasoducto pueda causar a las

fincas de su propiedad, en unos casos, o en base a razones de seguridad o de adaptación a planes urbanísticos, en otros.

Visto el informe de la Sociedad concesionaria (ENAGAS), no proceden las modificaciones propuestas por los alegantes, considerando que el trazado de la red se ha diseñado ajustándose a las normas y Reglamentos vigentes en la materia y a los condicionantes impuestos en la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid y a las recomendaciones del propio excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, y habida cuenta de las dificultades técnicas y económicas que suponen dichas modificaciones en unos casos, y, en otros, por afectar a la seguridad de las instalaciones.

Tercero.—Don Luis Fernán Mendoza solicita la expropiación total de la finca de su propiedad por estimar que la misma quedará sin aprovechamiento ni utilidad alguna como consecuencia de la instalación de la conducción.

Visto el informe de la Sociedad concesionaria (ENAGAS), se desestima la alegación presentada, habida cuenta que la afección ocasionada no es una expropiación del pleno dominio, sino la imposición de una servidumbre de paso y una ocupación temporal de una franja del terreno necesaria para la ejecución de las obras, por lo que no es de aplicación el artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Cuarto.—Don Delfín Prieto Calleja, expone un error de titularidad relativo a la finca VA-VA-85 y pone de manifiesto la existencia de una tubería de riego en su finca, y formula, por otra parte, diversas alegaciones relativas a la excavación y relleno de la zanja, al alcance de las servidumbres derivadas de la construcción de la conducción y a la ocupación temporal necesaria para la ejecución de la obra y otras cuestiones de carácter procesal e indemnizatorias propias del expediente expropiatorio.

ENAGAS, tras las oportunas comprobaciones, rectificará el error alegado para la adecuada constancia de la titularidad de la finca VA-VA-85.

Durante la ejecución de las obras deberán adoptarse las medidas pertinentes para realizar la excavación y relleno de la zanja de forma que se cause el menor daño posible y se evite ocasionar perjuicios a la tubería de riego existente, no impidiendo el servicio. No obstante, el riego deberá quedar restituído, en caso de afectarse, en las mismas condiciones en que se encuentre.

Los daños que eventualmente pudieran producirse como consecuencia de la ocupación temporal de la franja necesaria para la realización de la obra, que se ha estimado nuevamente en 1.239 metros cuadrados, así como de la imposición de la servidumbre de paso de gas, y las limitaciones al dominio derivadas de la misma, deberán reflejarse, a efectos indemnizatorios, en el acta previa a la ocupación que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, levante el excelentísimo Gobierno Civil de Valladolid, como órgano competente en la materia, en el momento procesal oportuno, una vez iniciado el expediente expropiatorio en virtud de la declaración de necesidad de la ocupación, implícita en la aprobación del proyecto, conforme dispone el artículo 21 de la citada Ley de Expropiación Forzosa, materia ésta de la exclusiva competencia de esta Delegación Territorial y a cuyo efecto se han venido practicando las actuaciones correspondientes, de forma que las personas que se consideren con intereses legítimos pudieran alegar sobre el proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17-2 de la misma Ley.

Asimismo, se ha solicitado informe de los Organismos competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la mencionada conducción de gas.

Vistos el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio; el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984, y la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Delegación Territorial ha resuelto autorizar las instalaciones correspondientes a la citada red de distribución de gas natural, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como las normas o Reglamentos que lo complementan, el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria, de 18 de noviembre de 1974, modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984; la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 19 de abril de 1985, por la que se otorgó concesión administrativa a ENAGAS para la conducción de transporte de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia,